

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Adjudicación judicial de Apoyos
A favor de	Irene Molina De Díaz
Radicación	253863184001 2024 00149 00
Decisión	Admite Demanda

Subsanados los yerros advertidos en providencia anterior y verificada la demanda y anexos presentados, se observa el cumplimiento de los requisitos generales y especiales de ley y, por tanto, se

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYOS JUDICIALES, promovida por la PERSONERÍA MUNICIPAL DE EL COLEGIO, en favor de la señora **IRENE MOLINA DE DÍAZ**, quien, de conformidad con la Historia Clínica padece de Epilepsia, Alzheimer e Incontinencia urinaria y fecal.

SEGUNDO: CITAR a todas las personas que se encuentren interesadas en ejercer los apoyos de **IRENE MOLINA DE DÍAZ**. Por Secretaría dese ingreso de los datos pertinentes en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS (artículo 10º Ley 2213 de 2022).

TERCERO: Infórmese sobre la iniciación del presente trámite a los señores MARIA DEL CARMEN Y JHON ERLYN DIAZ MOLINA, así como a la señora IRENE MOLINA DE DÍAZ, para que manifiesten lo que consideren pertinente y se hagan parte de esta actuación.

CUARTO: COMISIONAR a la Comisaría de Familia de El Colegio, Cundinamarca, para que se verifique visita domiciliaria al lugar en donde se encuentra **IRENE MOLINA DE DÍAZ**, con el fin de verificar sus condiciones de todo orden y, en lo posible, para rendir **INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS** en los términos del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, modificatoria del artículo 396 del Código General del Proceso. La Trabajadora Social deberá informar de la existencia del presente proceso a la titular del derecho e indicar en el informe, si **IRENE MOLINA DE DÍAZ** cumple las condiciones exigidas en el numeral 1º del artículo 38 citado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: **RECONOCER** personería a la Doctora **CLAUDIA MARCELA MURILLO FIGUEROA**, quien, en su condición de Personera Municipal de El Colegio, representa los intereses del titular del derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa Cundinamarca, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Sucesión
Causante	Gerardino Cuervo Vargas
Radicación	253863184001 2015 00102 00
Decisión	Atiende Petición

En atención a la solicitud elevada por el apoderado Julio López, se requiere al secuestre MARIO HÉCTOR MONROY RODRIGUEZ, para que en el término de quince (15) días cumpla con la labor a su cargo y allegue el informe mensual de su gestión tal como lo señala el inciso final del artículo 51 del Código General del Proceso, indicando quien tiene los inmuebles que están a su cargo, de quienes provienen o a que concepto corresponden cada uno de los depósitos judiciales que se han constituido a favor del presente proceso e informe con precisión las gestiones adelantadas en los inmuebles secuestrados. Por secretaría notifíquese al auxiliar de la justicia la presente providencia como lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

En lo referente al pago de impuestos, se ordena que de los depósitos existentes se haga entrega al secuestre el valor necesario para el pago de los mismos dentro del término oportuno y se reitera al secuestre la obligación que le asiste de acreditar dicho pago ante este estrado Judicial.

En cuanto a la solicitud del apoderado de enviar a su correo electrónico copia del informe del secuestre, se le pone de presente que no es obligación del Despacho remitir las actuaciones al correo de los apoderados, como quiera que cuentan con el link de acceso al expediente, en el cual podrá verificar todas las piezas procesales.

Finalmente, respecto a la solicitud de oficiar a la DIAN con el fin de que dicha entidad indique sobre que años se debe declarar renta a nombre del causante Gerardino Cuervo, se despacha favorablemente y se ordena por secretaría librar el oficio que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE LA MESA CUNDINAMARCA**

26 de MARZO de 2024

Por anotación en Estado No. **059** se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m.

DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa Cundinamarca, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Interdicción Judicial
A favor de	Rosana Gómez
Radicación	253863184001 2019 00255 00
Decisión	Atiende Petición

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud elevada por la señora Rocío Torres respecto a la autorización para trasladar a la titular del acto jurídico, a un hogar geriátrico, así como la petición del señor Fernando Torres respecto a la entrega de títulos.

II. ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que en la audiencia que tuvo lugar el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023) se reiteró a los hijos de la señora Rosana Gómez que debían buscar un hogar geriátrico para ubicar a la titular del derecho con el fin de garantizar su bienestar, la señora Rocío Torres allegó la información correspondiente al Hogar Geriátrico Campestre San Miguel Arcángel, con el fin de que se le autorice trasladar a la señora Rosana Gómez al mismo.

Mediante providencia calendada primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) se puso en conocimiento de los curadores Fernando y Honorato Torres Gómez, la comunicación allegada por la señora Rocío Torres.

Dentro del término oportuno, el señor Fernando Torres Gómez, presentó memorial, manifestando no estar de acuerdo con el traslado de la señora Rosana Gómez a un geriátrico, pues afirma que se encuentra en buen estado de salud y que en un hogar geriátrico se dificultaría estar pendiente de ella; sin embargo, señala que de autorizarse, la señora Rosana cuenta con los recursos suficientes para que además de pagar por el servicio del geriátrico se pague por una enfermera que este con ella doce horas al día dentro del hogar campestre.

Adicionalmente, solicita el señor Fernando Torres que se autorice la entrega de títulos con el fin de poder cancelar las obligaciones contraídas con las personas que cuidan a la señora Rosana Gómez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

III. CONSIDERACIONES

El proceso de interdicción, ahora adjudicación judicial de apoyos, se promovió con el fin de garantizar el bienestar y satisfacción de las necesidades de la señora Rosana Gómez, de acuerdo no sólo con las enfermedades que la aquejan sino con la administración y garantía de su patrimonio. No obstante, durante el transcurso del presente proceso, advierte el Despacho, que se ha presentado un detrimento al patrimonio de la titular del acto jurídico por parte de los encargados de administrar el mismo, lo que ha ocasionado que se vean afectadas las condiciones en las que se encuentra.

Adicionalmente, se ha podido evidenciar que la forma en que se han venido administrando los bienes de la señora Rosana Gómez ha provocado diferencias entre sus hijos, quienes no han logrado llegar a un acuerdo respecto al cuidado de su progenitora.

Por lo anterior, en aras de garantizar los derechos de la señora Rosana Gómez y velando por su integridad y bienestar, considera este Despacho que lo pertinente es que sea ubicada en un hogar geriátrico en el cual se le brinden los cuidados necesarios, que pueda recibir visitas de sus hijos cuando ellos así lo deseen y de esta forma, contribuir a la disminución de los gastos y propender por una mejor administración de su patrimonio.

Ahora, teniendo en cuenta que revisados los documentos del Hogar Geriátrico Campestre San Miguel Arcángel allegados por la señora Rocío Torres, se observa que el mismo cuenta con servicios apropiados para asegurar el bienestar de la señora Rosana y como quiera que frente a la elección del mismo no se pronunciaron los demás hijos, se autorizará su traslado al hogar mencionado.

En cuanto a la solicitud elevada por el señor Fernando Torres de autorizar el pago adicional de una enfermera que la acompañe, sea lo primero poner de presente al memorialista que el hogar geriátrico cuenta con los servicios médicos necesarios para brindarle a su progenitora los cuidados que requiere, adicionalmente, se reitera que otra de las razones para autorizar su traslado, es procurar que el patrimonio de la señora Rosana Gómez sea preservado para que le sea posible vivir con dignidad.

Sin embargo, si el señor Fernando Torres insiste en que lo mejor para su progenitora es contar con una enfermera adicional, podrá encargarse de cubrir los gastos de la misma con su propio patrimonio, no sin antes solicitar autorización del hogar geriátrico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por último, en relación con la solicitud de entrega de títulos, se indica al memorialista que se despachará desfavorablemente su petición, hasta tanto no se aclaren las cuentas y se acrediten los valores que señala como gastos de la señora Rosana Gómez.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de La Mesa, Cundinamarca,

DISPONE


PRIMERO: AUTORIZAR que la señora ROSANA GÓMEZ sea trasladada de forma inmediata al Hogar Geriátrico Campestre San Miguel Arcángel, ubicado en la Calle 7 No. 10-125 Barrio Murillo Toro del municipio de Villeta, Cundinamarca.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud elevada por el señor Fernando Torres respecto a la entrega de títulos de depósito judicial por los motivos indicados en esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

 <p>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA</p> <p>26 de MARZO de 2024</p> <p>Por anotación en Estado No. 059 se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m.</p> <p>DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)


Proceso	Adjudicación judicial de Apoyos
A favor de	Aura Elvia Pulga de Rincón
Radicación	253863184001 2024 00007 00
Decisión	Atiende Petición

Recibidos los memoriales de los hijos de la señora Aura Elvia Pulga de Rincón, se advierte que no hay un pronunciamiento uniforme respecto a la ubicación de la titular del derecho, por lo que hasta tanto no se acredite por todos los hijos de la señora Aura Elvia que esta podrá localizarse en el municipio de La Mesa o la Gran Vía durante el término necesario para realizar el informe de valoración de apoyos sea por la Comisaría de Familia de Tena o la Trabajadora Social de este Despacho, indicando para ello el lugar, las fechas y las condiciones en las cuales se encontrará, se ordenará estarse a lo resuelto en providencia calendada 5 de marzo de 2024, mediante la cual se requirió a los señores Pedro Alfredo Rincón Pulga, Ana Elvia Rincón De Peña, Jesús Ernesto Rincón Pulga y María Concepción Rincón De Toro, para que alleguen el informe de valoración de apoyos realizado por un ente público o privado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA 26 de MARZO de 2024 Por anotación en Estado No. 059 se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m. DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).


Proceso	Sucesión
Causante	Constantino Moreno
Radicación	253863184001 2014 00228 00
Decisión	Atiende Petición

En atención al informe secretarial que antecede, es preciso indicar a las señoras Claudia Moreno Martínez y Gloria Martínez, que no es posible realizar el pago de los títulos con abono a cuenta como quiera que de acuerdo a la certificación bancaria allegada, la cuenta a nombre de la señora Gloria Martínez se encuentra inactiva; no obstante, se reitera que este Despacho ya ordenó el pago de los títulos, por lo que se sugiere que se acerque personalmente al Banco Agrario de Colombia para que se le entreguen los mismos y de insistir con que se efectúe el pago mediante abono en cuenta, deberá allegar una certificación en la que indique que la cuenta se encuentra activa.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA 26 de MARZO de 2024 Por anotación en Estado No. 059 se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m. DIEGO ALEXANDER OSORIO AREVALO Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208
Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa Cundinamarca, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Sucesión
Causante	Enrique Franco
Radicación	253863184001 2021 00261 00
Decisión	Corre Traslado

De las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, se corre traslado a los señores Angie Paola y John Alexander Franco Hurtado por el término de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Vencido el término concedido, vuelvan las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA 26 de MARZO de 2024 Por anotación en Estado No. 059 se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m. DIEGO ALEXANDER OSORIO AREVALO Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa Cundinamarca, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Sucesión
Causante	Ángel Alberto Sánchez Beltrán
Radicación	253863184001 2021 00600 00
Decisión	Estese a lo resuelto

I. MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO.

Allegado el trabajo de partición por el apoderado Javier Yesid López García, procede el Despacho al estudio del mismo, en la que fracciona el inmueble denominado "El Diamante" en tres (3) lotes.

II. ANTECEDENTES.

2.1. DEMANDA.

Mediante auto fechado el 10 de noviembre de 2022, el Despacho declaro abierto y radicado el proceso de sucesión de la causante FIDELIGNA BELTRÁN VDA DE SÁNCHEZ, reconociendo al señor HEIGSON SÁNCHEZ, como interesado en la sucesión, en su condición de nieto de FIDELIGNA BELTRÁN VDA DE SÁNCHEZ (Q.EP.D.), hijo de MARÍA MILLÁN SÁNCHEZ BELTRÁN (Q.E.P.D.) y sobrino de ANGEL ALBERTO SÁNCHEZ BELTRÁN (Q.E.P.D.), disponiendo el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso.

2.2. TRÁMITE PROCESAL

Una vez se acreditó la publicidad del emplazamiento, en audiencia celebrada el 21 de julio de 2021, se recibieron las actas de inventario y avalúos relacionando como activos tres (3) inmuebles propios y un (1) inmueble como bien social y ningún pasivo.

Posteriormente, mediante providencia del 16 de junio de 2022, se aprobó el acta de inventarios y avalúos, relacionando como activo un (1) inmueble y ningún pasivo.

El apoderado reconocido presentó el trabajo de partición, y ante lo solicitado, se dispuso oficiar a la Secretaría de Planeación Municipal de Anapoima, Cundinamarca, para que se sirviera indicar puntualmente si la subdivisión

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

propuesta por los apoderados, referente al predio denominado "El Diamante", identificado con folio de matrícula inmobiliaria 166-399809, ubicado en la vereda Calichana del municipio de Anapoima, cumple con los parámetros y requisitos legales contenidos en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial y las normas urbanísticas del municipio.

Como respuesta al anterior cuestionamiento la Oficina correspondiente manifestó:

*" (...) De acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Resolución No. 041 de 1996 "Por el Cual se determinan las extensiones de las unidades agrícolas familiares, por zonas relativamente homogéneas, en los municipios situados en las áreas de influencia de las respectivas gerencias regionales", la subdivisión en el predio identificado con cédula catastral No. 00-01-0010-0012-000 y registrado con matrícula inmobiliaria No. 166-39989 **no es factible.**"*

Posteriormente, mediante providencia del 30 de marzo de 2023, se dispuso, poner en conocimiento de los interesados y su apoderado, el oficio mediante el cual la Secretaria de Planeación Municipal, emitió respuesta al requerimiento realizado por este despacho y teniendo en cuenta que no hubo pronunciamiento alguno, se ordenó rehacer la partición mediante auto calendarado 12 de abril de 2023.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Los requisitos indispensables exigidos por la ley para el adecuado desenvolvimiento del proceso, se encuentran presentes: la demanda es idónea y, por tanto, apta para su estimación; las partes, como personas mayores, acudieron al proceso debidamente representados por apoderado judicial, este Despacho es competente para conocer de la acción; el trámite adelantado es el autorizado por la ley y no se vislumbra causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

3.2. DEL TEMA EN DEBATE

El proceso de Sucesión es el conjunto de operaciones cuyo objetivo es liquidar el patrimonio de quien fallece, para así distribuirlo entre quienes por ley están llamados a sucederlo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

En el presente caso se han cumplido todas las etapas a que se contraen las normas mencionadas y se ha determinado que la masa, la cual se compone de cuatro inmuebles y sin pasivos.

3.3. FINALIDAD DE LA SUCESIÓN

La Sucesión, se liquida con único fin de repartir de acuerdo a los criterios establecidos en la ley, el patrimonio resultante después de haber cobrado las deudas pendientes del causante.

Así vemos que **la finalidad del presente proceso no es de ninguna manera permitir la proliferación de nuevos fundos**, y bastaría esta única razón para no aprobar el trabajo sometido a consideración, ya que se pretende subdividir materialmente el inmueble relacionado en los inventarios y avalúos, en nuevos fundos, para interesados reconocidos en la sucesión.

Esta situación nos lleva a hacer un análisis sobre la improcedencia de la división en virtud de las normas de ordenamiento territorial.

3.4. NORMAS DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL.

La propiedad privada en nuestro país, cumple una función social, tal como lo dispone el artículo 58 de nuestra Constitución Política, y siempre prevalece el interés general sobre el particular, y es de allí que tienen origen las limitantes al área mínima de terreno

Así vemos que conforme a la respuesta emitida por la Administración Municipal no podrán fraccionarse los predios por debajo de la extensión establecida por el INCODER para la Unidad Agrícola Familiar – UAF, siendo el área mínima que deben conservar los inmuebles en la ubicación donde se encuentra el predio objeto de adjudicación, de **cinco (5) a diez (10) hectáreas**.

Del trabajo de partición, así como los planos topográficos allegados, se puede advertir que, las divisiones materiales propuestas por el apoderado, no cumple con las normas de ordenamiento territorial, pues sólo uno de los predios señalados cuenta con un área mayor a 5 Hectáreas y, por lo tanto, los lotes que se pretenden adjudicar a los cesionarios, no cumplen con el mínimo requerido.

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha determinado lo siguiente:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

“Ahora bien, para la Corte en ningún momento el fallador secundario inobservó los preceptos mencionados por los quejosos; por el contrario, se atuvo a ellos, en la medida en que, precisamente la excepción prevista en el literal d) del artículo 45 de la Ley 160 de 19942, frente a la prohibición de fraccionar predios rurales por debajo de la extensión determinada para la Unidad Agrícola Familiar, no es aplicable al caso, en tanto refiere a «Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha».

Además, si bien el parágrafo tercero del artículo 9º del Decreto 1783 de 20213 prevé que «[n]o se requerirá licencia de subdivisión cuando se trate de particiones o divisiones materiales de predios ordenadas por sentencia judicial en firme o cuando se requiera subdividir predios por motivo de la ejecución de obras de utilidad pública. En estos casos, la división material se realizará con fundamento en lo ordenado en la sentencia judicial o con el registro topográfico que elabore la entidad pública que ejecute la respectiva obra», la misma no puede ser entendida como una autorización para que en un proceso liquidatorio, como el de sucesión, se puedan ordenar particiones materiales sin el lleno de los requisitos que sobre el territorio haya establecido la ley y las disposiciones que ordenan el mismo en los municipios⁴; pues, lo que se desprende de ella, es que quien tenga a su favor una sentencia que decrete una partición de un bien, como se da en el señalado litigio, o la división material del mismo, caso del pleito divisorio, no requerirá licencia de subdivisión rural.”⁴

Vistas así las cosas, en el presente proceso no se está negando la administración de justicia a asignar a cada quien los que le pertenece, ya que deberá el profesional del derecho realizar la adjudicación en común y proindiviso de manera tal que el heredero y los cesionarios sean propietarios de una cuota parte de los inmuebles en la proporción que le asiste a su derecho y si considera que es viable la partición en los términos propuestos, los asignatarios podrán acudir bien sea ante el Ente Territorial y solicitar la licencia o iniciar proceso divisorio donde de entrada se requiere un dictamen que indique que el predio es divisible materialmente.

Por lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 509 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el trabajo presentado no se ajusta a derecho, deberá al apoderado partidador rehacer la labor encomendada.

IV. DECISIÓN.

Por lo expuesto el Juzgado,

¹ STC251-2024 M.P. Fernando Augusto Jiménez Valderrama

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

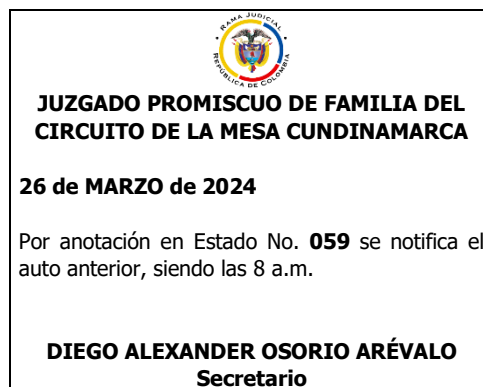
PRIMERO: **ESTESE A LO RESUELTO** en providencia del 12 de abril de 2024, mediante la cual se ordenó rehacer la partición teniendo en cuenta la finalidad del presente proceso, y las limitaciones y requisitos de ordenamiento territorial.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que el apoderado partidor allegue el trabajo de partición, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 510 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208
Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa Cundinamarca, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Sucesión
Causante	Constantino Moreno
Radicación	253863184001 2014 00228 00
Decisión	Libra mandamiento de pago

Siendo este Despacho competente para conocer de la ejecución solicitada, como quiera que la obligación de que se trata, concierne a los honorarios fijados por este Juzgado al secuestre Eduardo Varón Martínez mediante providencia del diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024), dentro del proceso de Sucesión Intestada del causante Constantino Moreno, se

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del auxiliar de la justicia EDUARDO VARÓN MARTÍNEZ, quien fungió como secuestre dentro del presente asunto, en contra de los señores GLORIA ELVIRA MARTÍNEZ DE MORENO, JOAQUÍN AUGUSTO, CLAUDIA YANETH MORENO MARTÍNEZ, ADRIANA IVONNE MORENO CORREA, HUGO HERNÁN MORENO GUTIERREZ y JUAN DAVID MORENO TORRES, interesados en el proceso de sucesión del causante Constantino Moreno, por la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) MCTE**, correspondientes al valor que por concepto de honorarios se le fijaron al secuestre mediante providencia del diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: NOTIFICAR a los ejecutados, en la forma prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con la Ley 2213 de 2022, para que procedan al pago de las sumas mencionadas en un término de cinco (5) días (artículo 431 ibidem), o excepcionen su pago en un término de diez (10) días (artículo 442 ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE LA MESA CUNDINAMARCA**

26 de MARZO de 2024

Por anotación en Estado No. **059** se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m.

DIEGO ALEXANDER OSORIO AREVALO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa Cundinamarca, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)


Proceso	Sucesión
Causante	Yolanda Amaya Suarez
Radicación	253863184001 2021 00216 00
Decisión	Requiere

Pese a la sanción impuesta, el FONDO DE PRESTACIONES SOCIAES DEL MAGISTERIO – REGIONAL CUNDINAMARCA, no ha dado respuesta al oficio No. 01227 del 21 de noviembre de 2023, por lo que se ordena REQUERIR a dicha entidad para que en el término de diez (10) días de cumplimiento a lo ordenado por esta instancia judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA 26 de MARZO de 2024 Por anotación en Estado No. 059 se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m. DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa Cundinamarca, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	C.E.C.M.C. y Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante	Cristian David Reina Guzmán
Demandado	Yailyn Juliana Garay Vaca
Radicación	253863184001 2022 00139 00
Decisión	Concede Término - Requiere

En atención al informe secretarial que antecede, se REQUIERE a las partes y sus apoderados para que en el término de diez (10) días acrediten la gestión al oficio No. 1317 del 12 de diciembre de 2023, dirigido a VANTI, so pena de dar aplicación a las sanciones dispuestas en el artículo 44 el Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA 26 de MARZO de 2024 Por anotación en Estado No. 059 se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m. DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO Secretario
